

RV: 34431- CONTESTACION DEMANDA - 11001334306120200006400

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 11:58

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Ruben Velasco <radicaciones@litigando.com>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 11:06 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 34431- CONTESTACION DEMANDA - 11001334306120200006400

Buen día

Señores

Por medio del presente allego a ustedes **CONTESTACION DEMANDA** dentro del proceso 11001334306120200006400

Agradezco la colaboración

Cordialmente



Rubén Eduardo Velasco
Asistente de Radicaciones
radicaciones@litigando.com
Cel 3176653360

El futuro
es de todosPresidencia
de la República

OFI22-00036594 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**
Bogotá D.C.



Clave: sUpBVRIfZN

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizardo Duarte
DEMANDADO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y otros

MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.560.772 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 131.322 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Señor Presidente de la República en virtud del poder conferido por el Señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, que con este escrito se aporta, **contesto la demanda** promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor Marcos Lizardo Duarte, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta que el auto de 15 de marzo de 2022, que admitió a trámite el medio de control de reparación directa, fue notificado a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a esta Entidad el 22 de marzo de 2022, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPCA, en armonía con lo previsto en el art. 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Al Amparo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece como parte demandada, el Departamento Administrativo de la

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública





Presidencia de la República, el cual según el Decreto 1784 de 2019 (*que derogó los Decreto 179 de 2019, Decreto 672 de abril 26 de 2017, Decreto 724 de 2016, el Decreto 2145 de 2015, Decreto 1649 de 2014 y el Decreto 1680 de 1991*), que modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el artículo 1.1.1.1 del Decreto Único 1081 de 2015, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, en su nombre y representación interviene la suscrita apoderada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

La Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda que a nombre del señor Marcos Lizardo Duarte se adelanta, según la cual pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación a través de las entidades demandadas, como consecuencia de la presunta omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPEPETROL S.A., ocasionándole un daño patrimonial en el mínimo vital necesario para suplir sus necesidades básicas y las de su familia. Lo anterior teniendo como argumentos La falta de legitimación en la causa por pasiva, que tiene como finalidad eximir la responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ante la inexistencia del nexo de causalidad, además de ser hechos de terceros ajenos a la ésta Entidad y haber operado la caducidad de la acción.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se inicia por afirmar que la Presidencia de la República no tiene conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda, porque, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, fueron actuaciones de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPEPETROL S.A, entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía, igualmente el señor Marcos Lizardo no tuvo vínculo alguno de trabajo con esta Entidad, bajo ese entendido se expone su opinión sobre ellos, en los siguientes términos:

Al Hecho 1: En cuanto a la transformación de Ecopetrol S.A., nos remitimos a su marco legal, de conformidad con lo establecido por la Ley.

A los Hechos 2 al 4: No me constan, son situaciones que deben ser probadas al interior del proceso, son conjeturas que desde su particular criterio expone el apoderado que representa al demandante y que carecen de respaldo probatorio, pues revisada la documental allegada con la



demanda, en aparte alguno se menciona al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

A los Hechos 5 al 7: Técnicamente no son hechos; corresponde a la justificación que el togado que representa a los actores expone sobre una situación que ha impedido a las personas que se consideran afectadas por la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPETROL S.A., aspecto que, en sentir de este extremo procesal, ninguna incidencia o relación tendría con las pretensiones invocadas en este medio de control, máxime cuando respecto del caso de la parte actora, omiten allegar medio de prueba que confirme que el señor Marcos Lizardo Duarte, tuvo un vínculo legal con esta Entidad, además de no consultar las funciones propias de cada una de las demandadas.

A los Hechos 8 al 10: No son hechos, son la descripción de algunas normas, enfiladas, ahora, a justificar los perjuicios que se reclaman, sin embargo, no podrá atribuirse ningún tipo de responsabilidad frente a esta Entidad, pues no se encuentra demostrado, ni relacionado si quiera, hecho vinculante alguno que por acción u omisión institucional o de alguno de sus servidores, haya culminado con la concreción de un perjuicio jurídicamente reprochable a este Departamento Administrativo, como ya se señaló.

Igualmente se tiene que frente a la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el caso objeto de estudio, se configura la figura procesal de la indebida representación de la Nación y la falta de legitimidad material en la causa por pasiva.

A los Hechos 11 al 12: Se aclara que no le constan a la entidad que represento las circunstancias derivadas de las relaciones personales y familiares del señor Marcos Lizardo Duarte, corresponde a quien así lo afirma la carga de probar ese dicho y su congruencia con la realidad y la verdad.

Como ninguna de tales aseveraciones, como se advirtió, cuenta con respaldo probatorio, se recuerda que corresponde a la parte actora, en términos del artículo 167 del C.G.P., probar su dicho, razón por la cual, desde ahora, se rechazan por infundados los hechos expuestos por la parte actora.

Finalmente se advierte que los hechos de la demanda, responde a argumentos propios de las pretensiones y a la justificación del apoderado actor para atar la presunta omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPETROL S.A., a una supuesta omisión en el cumplimiento de un deber propio de cada una de las demandadas, sin detenerse a considerar el marco legal que define las funciones que puntualmente les fueron asignadas, ni explicar cuál fue el deber legal que cada una de ellas incumplió o ejecutó, como



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

determinante y causa de aquellos hechos, y sin justificar o acreditar de qué manera la ocurrencia de esos hechos frente a esta Entidad, se solicita desestimar las pretensiones indemnizatorias invocadas en esta demanda y condenar en costas a la parte actora ante la eventual temeridad en la promoción, de este medio de control.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Consideración preliminar.

Afirmamos, en primer término, que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación ni capacidad para representar a la Nación en este asunto y, por tanto, no debe responder por los perjuicios, infundados y desbordados, que aquí se reclaman, por ser claro que éste no es el encargado, en caso de comprobarse una responsabilidad, del pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPELROL S.A; bajo ese entendido se insiste en que la imputación de responsabilidad que se le formula, además de adolecer de presupuestos fácticos, no cuenta con referente normativo que la convalide.

Ahora bien, frente a los argumentos del apoderado actor para acudir al presente medio de control, a reclamar el pago de unos perjuicios, pasados muchos años, es claro que no tienen vocación de prosperar, por las siguientes razones:

i) Porque la reclamación se hace cuando había operado la caducidad, definida por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Se observa en los documentos aportados que las acreencias a que aparentemente tiene derecho son desde el año 1977, desde allí podría haber acudido ante la entidad empleadora de carácter privado y ante las demás instancias para el cumplimiento de los presuntos pagos decretados por la entidad.

No aporta prueba alguna la parte actora, o documento en el que se evidencie una reclamación administrativa, solo hasta el año 2019 ante la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPELROL S.A, según los documentos allegados se observa que el daño fue a partir del 31 de diciembre de 1977 y a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, en tal caso tenía hasta el 31 de diciembre de 1979 para alegar la presunta responsabilidad por parte de las demandadas.

Por tanto y aun cuando se parta de uno cualquiera de esos hitos temporales, es claro que tal lapso, de lejos superó el límite de los 2 años previsto en dicha disposición, a voces de lo previsto en el inciso 2 del citado artículo 167 del CPACA.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado
4 de 11



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

ii) Porque, lo que se invoca como fuente de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no hace parte de las funciones que legal y expresamente le fueron fijadas, no tiene presentación que se afirme que la Presidencia de la República, como entidad de apoyo a las funciones del Primer Mandatario, debe correr con la misma carga de imputación de responsabilidad endilgada en contra de él, porque es principio de derecho que, en el marco de la relatividad de las obligaciones públicas, cada autoridad debe responder por las competencias que la ley le asigne.

Los artículos 140 y 162 del C.P.A.C.A. señalan que podrán demandar mediante el presente medio de control la reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión del agente del estado, individualizando las partes del proceso, es decir, el afectado, quien debe acreditar tanto el daño como su relación con él, como los responsables del mismo, en el presente caso no se evidencia que vínculo existe entre el demandante y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Inexistencia de la responsabilidad administrativa patrimonial estatal frente a los perjuicios reclamados.

Al respecto, es nuestra tesis que tales cargos, en particular los enfilados contra la Presidencia de la República, no tienen vocación de prosperar, ante la ausencia de elementos de juicio que los estructuren, bajo cualquiera de los títulos de imputación decantados, en la demanda no se informa, justifica o acredita, cuál fue el deber presuntamente omitido o no ejecutado por mi representada, que la conmine a estar atada a este medio de control.

No está de más señalar que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se tiene instituido que las autoridades públicas, tal el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, la pretendida responsabilidad que se intenta asignar a ella, bajo el argumento de un presunto incumplimiento del no pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra al señor Duarte, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPELROL S.A, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

En ese orden se recuerda que la simple afirmación que las autoridades públicas son responsables de los daños sufridos por los demandantes, pasados más de 30 años de sucedidos los hechos, que supuestamente les legitiman para reclamar perjuicios, no es título suficiente que comprometa al Estado y mucho menos a la Presidencia de la República (*que ninguna responsabilidad*), cuando ni siquiera es posible constatar un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial.

Como ninguna actuación activa u omisiva, de las referidas en la demanda, puede atribuirse al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y tampoco se acompañan de

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado
5 de 11



elementos de juicio y probatorios que sustenten los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial imputada, en la medida en que en autos se acreditó que ese presunto daño derivó del actuar de terceros, ajenos a mi representada, la que, de todas formas, no tenía ni tiene deber legal alguno en materia del pago de las utilidades como trabajador o pensionado de Ecopetrol, no es posible endilgarle responsabilidad, atendiendo el simple criterio del apoderado actor y las conjeturas que, de manera genérica y apresurada, expone sobre circunstancias afectadas por la caducidad.

Este aserto, encuentra eco en el siguiente precedente jurisprudencial:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*¹ (Se subraya)

Sobra reiterar, que la indemnización que por pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPETROL S.A, reclama la parte actora, además de infundada deviene improcedente, porque ese hecho no fue consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgarse a mi representada, aspecto que, fácilmente y sin mayor esfuerzo, se puede dilucidar, tras una simple lectura del marco legal que regulaba sus funciones para aquella data, vale decir la Ley 55 de 1990 y el Decreto 1680 de 1991.

6. EXCEPCIONES

Caducidad para acudir a este medio de control.

Como la responsabilidad patrimonial estatal, deriva, del no pago del 3% de unas utilidades de ECOPETROL S.A., en su calidad de trabajador, hechos ocurridos hace más de 30 años, se observa, con fundamento en lo previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que las pretensiones indemnizatorias que a través de este medio de control se enfilan, deben rechazarse, ante la vigencia del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues de lejos quedaron superados los dos años previstos en dicha disposición para demandar.

Teniendo como fundamento lo anterior, se solicita respetuosamente atender positivamente nuestra petición declarando la caducidad de la acción, al ser claro que, entre la ocurrencia del supuesto hecho dañoso y la presentación de este medio de control de reparación directa, se superó el plazo establecido en el ordinal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹ Idem. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva y una indebida representación.

Es situación incuestionable (derivada de la ley) que la naturaleza jurídica de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, corresponde a la de un Departamento Administrativo, que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado a través del Decreto N° 133 del 27 de enero de 1956 (convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958), que existe para servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, atendido el tenor de Ley 55 de 1990 y el Decreto 1680 de 1991, vigente para la época de los hechos, pues sus funciones estaban limitadas a:

“ARTÍCULO 1. DEL OBJETO. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin.

(...)

ARTÍCULO 5. DE LAS FUNCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO. Además de las previstas en el Decreto ley [1050](#) de 1968, el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente de la República en la distribución de los negocios y en la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos y entidades administrativas.*
- b) Presentar a consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos de la administración, cuando según la Constitución y la ley fueren de competencia presidencial.*
- c) Asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponde en relación con el Congreso, la administración de justicia y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política.*
- d) Servir de enlace entre la Presidencia y las Secretarías de las Cámaras Legislativas.*
- e) Someter a la aprobación del Presidente de la República los proyectos de decretos, resoluciones, contratos y demás actos o documentos que lo requieran.*
- f) Estudiar los asuntos que le asigne el Presidente, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.*
- g) Asistir al Consejo de Ministros.*
- h) Vigilar el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Presidente.*
- i) Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le delegue el Presidente de la República conforme a la ley.*
- j) Firmar los decretos y resoluciones concernientes a la Presidencia de la República.*
- k) Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios de la Presidencia de la República, conforme a la ley, a los actos de delegación y a las demás normas pertinentes.*
- l) Las demás que le asigne la ley, o que ésta no atribuya expresamente a otro cargo de la Presidencia de la República.”*



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Atendido ese listado de funciones, es claro que ninguna hace referencia a la obligación supuestamente incumplida por la Presidencia de la República, frente a los hechos narrados en la demanda no era su deber intervenir, de cualquier forma, en los hechos que ahora se presentan como supuestamente antijurídicas y generadores de responsabilidad, en manera alguna implica o autoriza afirmar que mi representada haya recogido las competencias propias de todas las entidades involucradas y tampoco podría implicar, que, ahora, deba responder por una eventual omisión de tareas que nunca han estado bajo su responsabilidad o competencia.

Siendo notorio, entonces, que la Presidencia de la República no tiene relación con los hechos aquí referidos, que, por cierto, ocurrieron hace más 30 años, ni tiene competencia alguna en las supuestas omisiones o acciones bajo las cuales le imputan una responsabilidad administrativa patrimonial por el daño alegado por los actores, máxime cuando no está autorizada o facultada para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda y/o para asumir o arrogarse funciones legal y expresamente asignadas a otras entidades, so pena de contrariar el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

Argumento adicional para sustentar la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Presidencia de la República es que si el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de "...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", condición no puede predicarse de mi representada, en cuanto los hechos descritos en la demanda no guardan relación con las funciones que le fueron asignadas.

Entonces, como el marco legal que regula las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o cualquier otra disposición constitucional o legal lo exige, porque, la omisión que se invoca como fuente de la responsabilidad administrativa, no hace parte de las funciones que legal y expresamente le fueron asignadas. en cuanto a la Presidencia de la República en el supuesto de estar llamada a responder por las eventuales contingencias económicas que pudieron derivar del vínculo de trabajo entre el demandante y ECOPETROL S.A., fueron de manera autónoma e independiente, atendida su naturaleza jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, que en nada este Departamento Administrativo tuvo alguna injerencia, so pena de contrariar expresa prohibición constitucional (arts. 6 y 121 de la C. P.), son circunstancias que, con los argumentos expuestos en la demanda y con los documentos que con ella se acompañaron, evidencian, a no dudarlo, su falta de legitimidad material y procesal en la causa por pasiva para el presente asunto.

Hecho de un tercero.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado
8 de 11



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Sobre la causal eximente de responsabilidad denominada hechos de un tercero, reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente²:

“(…), en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma figura se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.”³

La jurisprudencia nacional es reiterada en el sentido de que el hecho exclusivo y determinante de un tercero ajeno a la Administración, rompe cualquier posibilidad de estructurar una falla en el servicio a cargo del Estado, con este precedente resulta claro que el no pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación, en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.-ECOPETROL S.A, fueron del producto de hechos de personas ajenas al DAPRE, en caso de que se logre probar, y en los que ninguna participación institucional, ni por acción o por omisión en el ejercicio de sus funciones, tuvo la Presidencia de la República.

A este respecto conviene mencionar que el Alto Tribunal en su jurisprudencia ha definido los elementos necesarios para que se predique la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, a saber:

*“(…) en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma **debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad** antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo **sino que constituya la causa exclusiva del daño**. Así pues, en relación con la aludida causa extraña, la Sala ha sostenido lo siguiente:*

«Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño…»

Atendida la situación fáctica plasmada en la demanda y confirmada con algunos medios de prueba allegados por el apoderado actor, es claro que el hecho de un tercero, figura jurídica que rompe el nexo de causalidad que debe ligar la ocurrencia de un hecho antijurídico imputable a la Administración con el daño patrimonial que ahora reclaman, es causal que excluye la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 11 de julio de 2013, **Radicación:** 050012331000199701522 01 (42.939).

³ Pie de página de la cita) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.





El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

responsabilidad estatal endilgada, cuando desde la misma demanda se reconoce que fueron actuaciones de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPEPETROL S.A, circunstancias ajenas a la órbita de responsabilidad jurídica de esta Entidad.

Así las cosas y careciendo entonces de sustento fáctico y jurídico, la responsabilidad patrimonial endilgada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues a más que los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial estatal no están dados en este asunto, se configura una causal que definitivamente la exoneraría, tal el caso del hecho de un tercero, ajeno por cierto a la Administración Pública, se solicita al Despacho que declarada la prosperidad de las excepciones aquí propuestas, se desestimen las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la falta de legitimación en la causa es un **asunto que debe decidirse en la audiencia inicial**, junto con las excepciones previas, porque evita el inútil ejercicio de mantener a una entidad vinculada a un proceso en el que no tiene débito jurídico alguno, respetuosamente se solicita a su señoría revisar y considerar las razones aquí expuestas para dar vía a la excepción propuesta, pues es evidente que la Presidencia de la República no es la autoridad encargada de satisfacer lo pretendido por la y por lo mismo, no puede ser afectada por una innecesaria vinculación cuando definitivamente no tiene legitimación material en la causa para ser parte por pasiva en este proceso.

7. PETICIÓN

Asistida de los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, respetuosamente solicito a su señoría i) negar las pretensiones de la demanda por devenir inexistente la responsabilidad estatal alegada y haber operado la caducidad de la acción y, ii) desvincular a la Presidencia de la República, habida cuenta su falta de legitimación material y formal en la causa por pasiva y ser actuaciones de terceros ajenas a esta Entidad.

8. PRUEBAS

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, pero como frente a los hechos que se invocan, como fuente de los perjuicios reclamados, escapan a la competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se informa que mi representada carece de documentación sobre el particular y por ende se remite a los soportes documentales allegados con la demanda, como a aquellos que los demás sujetos procesales arrimen.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado
SC672-11
10 de 11



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

9. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto de 15 de marzo de 2022, que admitió a trámite el medio de control de reparación directa, fue notificado a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a esta Entidad el 22 de marzo del año en curso, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPCA, en armonía con lo previsto en el art. 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

La suscrita en la misma dirección y/o en el correo electrónico mariacarrillo@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Cordialmente,

MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO
Asesora
SECRETARÍA JURÍDICA

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública





SEÑORES:

Edith Alarcón Bernal

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCION TERCERA

E. S. D

Expediente: 11001334306120200006400

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Marcos Lizardo Duarte

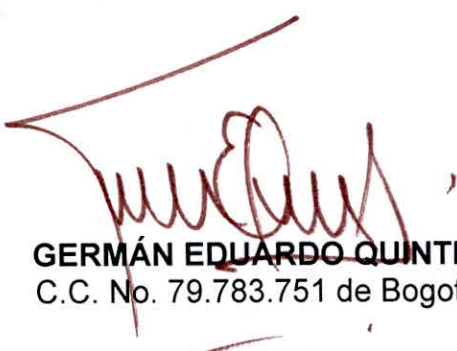
Demandada: Departamento Administrativo de
Presidencia - Ministerio de Minas y Energía –
Contraloría General de la Republica – Empresa
Colombiana de Petróleo – Ecopetrol S.A.

OTORGAMIENTO PODER

GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 029 del 12 de enero de 2021 y Acta de Posesión No. 864 del 12 de enero de 2021, debidamente facultado por la Resolución No. 078 del 10 de febrero de 2021 y el Decreto No. 245 del 19 de febrero de 2019, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO**, abogada en ejercicio, para que represente al Señor Presidente de la República y/o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del proceso de la referencia.

La apoderada está autorizada para iniciar, actuar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de sustituir, conciliar, desistir y recibir. Así mismo, se indica que la apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico mariacarrillo@presidencia.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,


GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS
C.C. No. 79.783.751 de Bogotá

ACEPTO EL PODER,


MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO
C.C. No. 23.560.772 de El Cocuy
T.P.A. No. 131.322 C.S.J.

